

Riosucio, Caldas, Noviembre 27 de 2023

Doctor
MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
SUPÍA, CALDAS.
E.S.D.

REFERENCIA: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANTANTE: ESPERANZA COLINA VDA. DE MONSALVE
DEMANDADO: MARIA DORIS TOBON RESTREPO
RADICADO: 17777-40-89-001-2023-00323-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetado Señor Juez,

JOSÉ MARINO GARCÍA CORREA, mayor de edad, vecino del municipio de Riosucio Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.068.216 expedida en Manizales, Caldas, y con Tarjeta Profesional No. 107.755 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la señora **MARIA DORIS TOBON RESTREPO**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Supía, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.211.829, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de reivindicación de dominio, promovida por la señora **ESPERANZA COLINA VDA. DE MONSAVE**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Supía, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.210.210 de Supía, Caldas, y que conoce este Juzgado, con base en lo siguiente:

A LOS HECHOS

Me pronunciaré sobre cada uno de los hechos de la demanda, conforme a lo manifestado por mi representada y a la prueba documental aportada por la demandante, de la siguiente manera:

PRIMERO: No es cierto. La actora no adquirió el bien inmueble objeto de la demanda, puesto que en este hecho se señala que adquirió el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.1150017099, y aporta un certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 115-17033, con lo cual no se guarda identidad a plenitud con el predio.

Adicional a lo anterior, la demandante aporta un certificado de tradición con fecha de expedición 07 de septiembre de 2020, con lo que se puede apreciar que han transcurrido más de tres años desde la expedición del mismo y no se tiene conocimiento que anotaciones adicionales puede tener este bien inmueble.

Otro punto para desvirtuar lo planteado por la actora, en cuanto a que el predio solicitado en este proceso reivindicatorio no es el que posee mi mandante, es que los códigos catastrales no coinciden, ni el predio adquirido por la demandante no es colindante con el predio de la señora **MARIA DORIS TOBON RESTREPO**.

Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301
Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas
Celular: 3148636680
Correo electrónico: marino7223@gmail.com

SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a la documental aportada. Aunque es preciso señalar que la escritura es del 03 de marzo de 2005, no de 2006, como reza en este hecho, lo cual deberá concretado por la demandante en la fijación del litigio.

TERCERO: No es cierto. Los linderos descritos en la escritura pública del 19 de enero de 2008 de la Notaría Única de Supía, Caldas, no guardan identidad con el certificado de tradición, puesto que en este último documento no se consignaron los linderos, además que es necesario precisar que de acuerdo al hecho primero la actora adquirió el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 1150017099 y en este hecho relaciona la matrícula inmobiliaria No. 115-0017033

CUARTO: No me consta que la actora haya vendido o prometido en venta el bien inmueble objeto del litigio, máxime que la demandante aporta un certificado de tradición expedido hace más de tres años, por lo cual desconocemos las anotaciones adicionales que pueda tener este bien inmueble.

QUINTO: No es cierto que la señora **MARÍA DORIS TOBON RESTREPO**, haya invadido el inmueble de manera abusiva y mucho menos una casa que la actora relaciona como la del mayordomo. Causa extrañeza en demasía esta afirmación realizada por la demandante, porque como se puede verificar en la prueba documental que se aporta a esta contestación, el predio que ella dice haber adquirido con las escrituras públicas señaladas, nada tiene que ver con el predio de mi mandante, no son colindantes, no coinciden los números de matrícula inmobiliaria y tampoco las fichas catastrales.

En cuanto a este hecho, no existe evidencia de que se haya realizado varios reclamos y solicitudes de entrega, aclarando que mi patrocinada es poseedora del bien inmueble que habita desde hace más de 20 años, identificado con la ficha catastral 177770100000000420045000000000 y está posesión le fue reconocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, en proceso con radicado 17-777-40-89-001-2015-00359-00 con sentencia del 14 de julio de 2016. Es claro entonces que la señora **MARÍA DORIS TOBON RSTREPO**, ha sido absolutamente clara en cuanto a los linderos y posesión que ha ejercido sobre este bien inmueble, donde se le ha reconocido en anteriores oportunidades la posesión por parte del despacho judicial que conoce este proceso e incluso por parte de la inspección de policía local, la cual ha conocido de este mismo asunto en varias oportunidades.

SEXTO: No es cierto. De acuerdo a lo informado por mi prohijada, nunca se ha corrido o tumbado un muro, por el simple hecho que para esa fecha ese muro era inexistente, ni mucho menos tomar una porción de terreno mayor a la que les corresponde a mi representada.

SÉPTIMO: No me consta que la actora haya pagado el impuesto predial año tras año y que ha cumplido con las obligaciones con respecto a este bien inmueble, por el hecho que la propiedad adquirida por ella es diferente al bien inmueble en posesión de mi prohijada.

OCTAVO: No me consta. Si bien la demandante aporta el acta No. 1 del 29 de septiembre de 2020, de la Inspección de Policía de Supía, Caldas, la señora **MARÍA DORIS TOBON RESTREPO**, nunca fue enterada o notificada de esta diligencia, máxime que para esa fecha nos encontrábamos en aislamiento preventivo por la pandemia generada por el covid-19, lo cual exigía una permanencia diaria en nuestras residencias.

NOVENO: No es cierto, porque el plano aportado por la demandante no especifica linderos, áreas y propietarios de los bienes inmuebles colindantes, además que dista mucho del plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad oficial, a la cual se debe acudir para dar claridad en estos aspectos.

A LAS PRETENSIONES

Es preciso señalar que **ME OPONGO** a cada una de las pretensiones expuestas por la demandante, para lo cual propongo las siguientes excepciones de mérito.

EXCEPCIONES

Estudiada la demanda y analizados cada uno de los documentos aportados, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. PREVALENCIA DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE EL TÍTULO REGISTRADO

Mi patrocinada ha ejercido posesión material sobre el bien objeto de litigio por espacio de más de 20 años, no dejando lugar a dudas esta posesión.

Esta posesión material ha cumplido con los requisitos de posesión material, configurándose de esa manera el corpus y el animus domini, como la voluntad al actuar como señor y dueño, sin interrupción alguna.

Ello sin duda alguna, nos lleva a concluir indefectiblemente que prevalece el derecho que ha obtenido por el paso del tiempo mi patrocinada, al ejercer la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Es absolutamente necesario manifestar que el predio solicitado en este reivindicatorio por la actora, no coincide en nada con el predio sobre el cual ejerce la posesión mi representada, de acuerdo a la prueba documental, plano catastral, tomado de la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual se anexa a esta demanda.

Para comprobar esta posesión es necesario tener en cuenta que el señor **IVAN OLMEDO COLINA JARAMILLO**, padre de la señora **YURY NATHALY COLINA TOBON** y esposo de la señora **MARÍA DORIS TOBON RESTREPO**, por medio de contrato de compraventa del 04 de marzo de 1998, adquirió el derecho de posesión real y materia y dominio, sobre el siguiente bien inmueble: un lote de terreno, mejorado con casa de habitación, ubicado en área urbana del municipio de Supía, Caldas, en la calle 33 No. 14-10, con un área de 211,36 metros cuadrados, que mide dentro de los siguientes linderos: ### Por el norte con la calle 33; por el sur con predio de Carlos Moreno; por el oriente, con propiedad de la señora Zenaida León Gañan; y por el occidente con predio de José Olinto colina Jaramillo###.

El señor **IVAN OLMEDO COLINA JARAMILLO**, desde el momento de la compraventa hasta la fecha de su fallecimiento, el 24 de enero de 2006, tuvo la posesión real y material del predio antes señalado y del predio conjunto que comprendía un lote que se ha utilizado principalmente como garaje. Este último, había sido reclamado anteriormente por el señor **JOSE OLINTO COLINA JARAMILLO** y hoy reclamado por la señora **ELIZABETH GOMEZ MARIN**.

Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301
Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas
Celular: 3148636680
Correo electrónico: marino7223@gmail.com

Luego del fallecimiento del señor **IVAN OLMEDO COLINA JARAMILLO**, el 24 de enero de 2006, mis poderdantes, señoras **YURY NATHALY COLINA TOBON** y **MARÍA DORIS TOBON RESTREPO**, han dispuesto del bien inmueble ubicado en , ubicado en área urbana del municipio de Supía, Caldas, en la calle 33 No. 14-10, con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-1700 de la oficina de instrumentos públicos de Riosucio, Caldas, y con código catastral 17777010000000420045000000000, sin reconocer derecho a otra u otras personas, haciendo uso de del mismo, comportándose como verdaderas dueñas y señoras del bien inmueble que poseen.

A través de proceso de sucesión adelantado por la señora **YURY NATHALY COLINA TOBON**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, fue aprobado el trabajo de partición y adjudicada a mi mandante una mejora consistente en un lote con su casa de habitación, ubicada en área urbana del municipio de Supía, Caldas, calle 33 No. 14-10, área 211,34 M2 que mide 9,15 metros de frente por 23,10 metros de fondo, comprendida dentro de los siguientes linderos: /// Por el Norte con la calle 33; por el Sur con predio de Carlos Moreno; por el Oriente con propiedad de Zenaida León Gañan, y por el Occidente con José Olinto Colina Jaramillo///. Tradición: Adquirió el **causante IVAN OLMEDO COLINA JARAMILLO**, dicha mejora por compra a **JUANA MARIA JARAMILLO VIUDA DE COLINA**, según contrato de compraventa celebrado en este municipio, el 04 de marzo de 1998.

Por medio de la escritura pública No. 227 de junio 17 de 2008, la señora **MARÍA DORIS RESTREPO DE COLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.211.829, realizó acto de protocolización del proceso de sucesión intestada del señor **IVAN OLMEDO COLINA JARAMILLO**, donde le fue adjudicada como hijuela única a su hija **YURY NATHALY COLINA TOBON**, el bien descrito en el hecho anterior.

Sobre este bien inmueble se realizó una actualización de nomenclatura, quedando la dirección actual en calle 33 # 10-41 Barrio Congo.

La posesión inició desde el 04 de marzo de 1998, con la compra realizada por el señor **IVAN OLMEDO COLINA JARAMILLO**, quien convivía en este bien inmueble con su hija y esposa, **YURY NATHALY COLINA TOBON** y **MARÍA DORIS TOBON RESTREPO**. Luego del fallecimiento del señor **COLINA JARAMILLO**, el 24 de enero de 2006, fueron mis prohijadas las que continuaron ejerciendo la posesión hasta la fecha de hoy, siendo reconocidas como las únicas dueñas de ese predio.

La posesión que se ha realizado mi prohijada y su hija, además del predio que les fue adjudicado en la sucesión ya mencionada, ha sido sobre el predio reclamado en proceso de deslinde y amojonamiento por la señora **ESPERANZA GOMEZ MARÍN**.

Prueba irrefutable de la posesión ejercida por la señora **MARÍA DORIS TOBON RESTREPO** y su hija, es que el 14 de julio de 2016 el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, declaro probadas las excepciones de prevalencia de la posesión material sobre el título registrado y prescripción extintiva de la acción, formuladas por mis prohijadas, en proceso de acción reivindicatoria promovido por el señor **JOSE OLINTO COLINA JARAMILLO**, persona que realizó el acto de compraventa a la accionante.

En dicho proceso el señor **JOSE OLINTO COLINA JARAMILLO**, pretendía reivindicarse el mismo predio que hoy es objeto de litigio y sobre el cual ya le fue reconocida la posesión material a mis prohijadas.

Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301
Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas
Celular: 3148636680
Correo electrónico: marino7223@gmail.com

Un elemento adicional sobre el reconocimiento de la posesión material sobre el bien objeto de litigio, es que el 24 de noviembre de 2017, la Inspección de Policía de Supía, Caldas, declaró que el señor **JOSE OLINTO COLINA JARAMILO**, ha perturbado la posesión quieta y pacífica de la señora **MARÍA DORIS TOBON RESTREPO** y su hija, sobre el predio objeto de litigio. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por el Alcalde Municipal de Supía, Caldas.

En querrela policiva iniciada por la señora **ELIZABETH GOMEZ MARIN**, la Inspección de Policía de Supía, Caldas, decretó el STATU QUO, mientras se dirime vía judicial el conflicto presentado.

La posesión que han venido ejerciendo la señora **MARÍA DORIS TOBON RESTREPO** y su hija **YURY NATHALY COLINA TOBON**, del bien descrito anteriormente, excede los 20 años continuos e interrumpidos, de manera física y material, pública, pacífica y la cual no ha sido interrumpida civil ni naturalmente. Haciendo cumplimiento de los elementos estructurales de la posición como lo son el ANIMUS Y CORPUS que le dan el DERECHO DE RECLAMO para que se le declare la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

La posesión ejercida por mi prohijada y su hija, ha sido de buena fe, sin clandestinidad, sin reconocer dominio y sin que haya existido perturbación o interrupción alguna en el ejercicio de esa posesión, el predio no ha sido objeto de controversia alguna con vecinos, y ante ninguna autoridad se ha presentado querrela alguna.

Por lo expuesto Señor Juez, solicito muy respetuosamente, sea acogida favorablemente esta excepción.

2. INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Es necesario anotar que en la actualidad cursa proceso cuyo conocimiento es del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, que versa precisamente sobre este mismo predio.

El proceso es de deslinde y amojonamiento con radicado 2021-00290, donde actúa como demandante la señora **ELIZABETH GOMEZ MARIN** y demandadas las señoras **MARIA DORIS TOBON RESTREPO** y **YURY NATHALY COLINA TOBON**, al cual se hizo demanda de oposición por prescripción adquisitiva de dominio donde fungen como demandantes las señoras **MARIA DORIS TOBON RESTREPO** y **YURY NATHALY COLINA TOBON** y demandada la señora **ELIZABETH GOMEZ MARIN** y herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas.

Es por este motivo que se solicita se debe conformar el litisconsorcio necesario con la señora **ELIZABETH GOMEZ MARIN**.

También es necesario resaltar el hecho, que conforme a los planos que se aportan y que fueron descargados de la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio que adquirió por medio de compraventa la actora, no es colindante del predio que posee mi representada, sino que su lindero por el oriente es con el predio identificado con la ficha catastral No. 177770100000000420047000000000, que de acuerdo a lo informado por mi prohijada al parecer le pertenece a la señora **CENAIDA LEÓN**, razón por la cual debe conformarse el litisconsorcio necesario con la señora **LEÓN**.

Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301
Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas
Celular: 3148636680
Correo electrónico: marino7223@gmail.com

Adicional a lo anterior, se solicita que se integre también el litisconsorcio necesario a la señora **YURY NATHALY COLINA TOBON**, quien reclama sus derechos de posesión sobre el predio que posee en conjunto con la señora **MARÍA DORIS TOBÓN RESTREPO**, y sobre el cual las dos en conjunto realizaron demanda de oposición por prescripción adquisitiva de dominio donde fungen como demandantes en contra de la señora **ELIZABETH GOMEZ MARIN**.

En este caso y por mandato expreso de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada una de las partes que tengan interés sobre este predio, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como bien se sabe, la legitimación en la causa por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad de ser parte dentro de un proceso. En este caso, es absolutamente claro que existe una falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, puesto que, como se observa en el escrito de la demanda, es totalmente claro que el predio objeto del litigio no es el que adquirió la actora en compraventa realizada a su señora madre.

Siendo que el predio es diferente y ni siquiera es colindante con el predio que posee mi representada, esto conforme a los planos que se aportan y que fueron descargados de la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se torna errada la posición de la actora en demandar a la señora **MARÍA DORIS TOBÓN RESTREPO**.

Si fuere correcta la posición asumida por la actora, en cuanto reclamar un bien inmueble o parte del mismo en un proceso reivindicatorio, entonces tendría que iniciar una acción judicial en contra de otro ciudadano que le haya afectado sus derechos a la propiedad, pero en todo caso no es mi representada.

Es por ello que se debe desvincular de esta acción reivindicatoria a la señora **MARÍA DORIS TOBÓN RESTREPO**.

4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN REVINDICATORIA DE DOMINIO

La actora pretende obtener por medio de proceso reivindicatorio el bien inmueble que posee mi mandante, pero claramente no es el mismo bien que ella adquirió en compraventa, como ya se ha explicado en precedencia. Adicional a lo anterior, la señora **MARÍA DORIS TOBÓN RESTREPO**, ha sido poseedora del bien inmueble que ocupa desde hace más de 20 años, siendo clara en cuanto a los linderos y posesión que ha ejercido sobre este bien inmueble, donde se le ha reconocido en anteriores oportunidades la posesión por parte del despacho judicial que conoce este proceso e incluso por parte de la inspección de policía local, la cual ha conocido de este mismo asunto en varias oportunidades. Esta posesión le fue reconocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, en proceso con radicado 17-777-40-89-001-2015-00359-00 con sentencia del 14 de julio de 2016

Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301
Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas
Celular: 3148636680
Correo electrónico: marino7223@gmail.com

La acción reivindicatoria de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos según lo afirma la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC15644-2016 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García:

- Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.
- Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.
- Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado. (.....)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró que la acción de reivindicación no procede si la posesión del demandado sobre el inmueble es anterior a la propiedad del demandante. La actora en el escrito de la demanda, manifiesta haber adquirido en el año 2006 el 50% de la propiedad y el otro 50% en el año 2008, en todo caso son fechas posteriores a la posesión que ejerce la señora **MARÍA DORIS TOBÓN RESTREPO**, la cual ha sido por más de 20 años.

Por lo que solicita respetuosamente prospere esta excepción.

5. PLEITO PENDIENTE

El bien inmueble que motivo a la actora a presentar demanda reivindicatoria, en la actualidad es objetivo de litigio en el proceso de deslinde y amojonamiento con radicado 2021-00290, donde actúa como demandante la señora **ELIZABETH GOMEZ MARIN** y demandadas las señoras **MARIA DORIS TOBON RESTREPO** y **YURY NATHALY COLINA TOBON**, al cual se hizo demanda de oposición por prescripción adquisitiva de dominio donde fungen como demandantes las señoras **MARIA DORIS TOBON RESTREPO** y **YURY NATHALY COLINA TOBON** y demandada la señora **ELIZABETH GOMEZ MARIN** y herederos determinados e indeterminados y personas indeterminadas.

La excepción tiene vocación de prosperidad.

6. FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES

Tiene que ver directamente con la exigencia legal de la conciliación como requisito de procedibilidad para iniciar la acción reivindicatoria, conforme al artículo 68 de la Ley 2220 de 2022:

ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301
Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas
Celular: 3148636680
Correo electrónico: marino7223@gmail.com

Es por lo anterior, que se debe exigir agotar la etapa de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Al no realizarse la conciliación, se podría configurar una violación al debido proceso y un incumplimiento a un ritual manifiesto.

Si bien la demandante aporta el acta No. 1 del 29 de septiembre de 2020, de la Inspección de Policía de Supía, Caldas, la señora **MARÍA DORIS TOBON RESTREPO**, nunca fue enterada o notificada de esta diligencia, máxime que para esa fecha nos encontrábamos en aislamiento preventivo por la pandemia generada por el covid-19, lo cual exigía una permanencia diaria en nuestras residencias.

Por lo expuesto se debe exigir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido en lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas aplicables al caso.

La señora **MARÍA DORIS TOBÓN RESTREPO**, ha sido poseedora del bien inmueble que ocupa desde hace más de 20 años, siendo clara en cuanto a los linderos y posesión que ha ejercido sobre este bien inmueble, donde se le ha reconocido en anteriores oportunidades la posesión por parte del despacho judicial que conoce este proceso e incluso por parte de la inspección de policía local, la cual ha conocido de este mismo asunto en varias oportunidades. Esta posesión le fue reconocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, en proceso con radicado 17-777-40-89-001-2015-00359-00 con sentencia del 14 de julio de 2016

Es por ello que no hay lugar a confusión o incertidumbre con respecto a la posesión ejercida por mi patrocinada y esta acción carecería de objeto, puesto de manera anticipada la actora reconoce la posesión

Ahora bien, es necesario recordar que la prescripción extraordinaria es un modo de adquirir el dominio y en el caso de mi representada este derecho le asiste puesto que ha poseído este bien durante más de 20 años, cumpliendo los requisitos de posesión material, configurándose de esa manera el corpus y el animus domini, como la voluntad y actuar como señor y dueño, sin interrupción alguna.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Señora **ESPERANZA COLINA VDA. DE MONSALVE**, demandante dentro del presente proceso, de quien solicito sea citada para absolver interrogatorio de parte que realizaré de manera verbal en audiencia sobre lo relacionado en los hechos de la demanda y su contestación.

TESTIMONIAL:

Solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad, vecinas de Supia Caldas y quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y su contestación,

Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301
Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas
Celular: 3148636680
Correo electrónico: marino7223@gmail.com

especialmente sobre el tiempo que mi mandante lleva residiendo en el bien inmueble objeto del litigio; sobre el conocimiento que tiene de su difunto esposo y su hija Yury Nataly; de los actos de señor y dueño que en vida ejerció el señor Iván Colina en su propiedad, así mismo sobre el conocimiento que tiene sobre las propiedades del sector y su dueños, entre ellas cuales son de propiedad de la señor Esperanza Colina, Cenaida León y María Doris Tobón, Testimonios que se formularan de forma oral o escrita en la fecha y hora que el juzgado lo determine, y los que se localizaran por intermedio de mi mandante, una vez el juzgado expida las respectivas citaciones a las direcciones que aportamos en esta contestación.

1. ORFA NELLY GAÑAN MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.213.117 expedida en Supía, Caldas. Dirección: Calle 33 # 10-54, Barrio Congo, Supía, Caldas. Celular: 3006779176. Correo electrónico: ganadorfa@gmail.com

2. MATILDE EMILIA GARCÍA BARAHONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.211.358 expedida en Supía, Caldas. Dirección: Calle 32 # 11-15, Barrio Congo, Supía, Caldas. Celular: 3023871248. Correo electrónico: monikvens@hotmail.com

3. HELY DE JESUS ANZOLA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.925.130 expedida en Supía, Caldas. Dirección: Carrera10 # 33-57, Barrio Congo, Supía, Caldas. Celular: 3116278261. Correo electrónico: ely-jesus54@hotmail.com

DOCUMENTAL

1. Fotocopia contrato de compraventa del 04 de marzo de 1998, suscrito entre la señora JUANA MARIA JARAMILLO VIUDA DE COLINA y el señor IVÁN OLMEDO COLINA JARAMILLO.2
2. Fotocopia aprobación trabajo de partición sucesión del señor IVAN OLMEDO COLINA JARAMILLO, del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas.
3. Fotocopia escritura pública No. 227 de junio 17 de 2008. Acto: Protocolización proceso de sucesión intestada del causante IVAN OLMEDO COLINA
4. Fotocopia acta de audiencia del 14 de julio de 2016 del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, donde se declaró probadas las excepciones de prevalencia de la posesión material sobre el título registrado y prescripción extintiva de la acción, formuladas por mis prohijadas, en proceso de acción reivindicatoria promovido por el señor **JOSE OLINTO COLINA JARAMILLO**, persona que realizó el acto de compraventa a la accionante.
5. Fotocopia decisión de primera instancia del 24 de noviembre de 2017 de la Inspección de Supía, Caldas.
6. Fotocopia decisión de segunda instancia del 08 de febrero de 2018 de la Alcaldía Municipal de Supía, Caldas.
7. Fotocopia de nomenclatura del 02 de julio de 2011, expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Supía, Caldas.

Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301
Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas
Celular: 3148636680
Correo electrónico: marino7223@gmail.com

8. Fotocopia registro Civil de Defunción serial 04417835 correspondiente a IVAN OLMEDO COLINA JARAMILLO
9. Fotocopia partida de matrimonio del señor IVAN OLMEDO COLINA JARAMILLO y la señora MARIA DORIS TOBON RESTREPO
10. Fotocopia registro civil de nacimiento serial 10956326 correspondiente a YURY NATHALY COLINA TOBON
11. Fotocopia factura CHEC del mes de agosto de 2010
12. Fotocopia factura EMPOCALDAS del mes de noviembre de 2009
13. Fotografías desde el interior del predio donde se prueba que se utilizaba para parqueadero.
14. Captura de pantalla google maps, fotografía de abril 2014, fachada predio objeto litigio.
15. Captura de pantalla tomada de la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 177770100000000420002000000000, correspondiente a la señora **ESPERANZA COLINA VDA. DE MONSALVE.**
16. Captura de pantalla tomada de la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 177770100000000470002000000000, correspondiente al parecer a la señora **CENAIDA LEÓN.**
17. Captura de pantalla tomada de la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 17777010000000045200020000000000, correspondiente a la señora **MARÍA DORIS TOBÓN RESTREPO y YURY NATHALY COLINA TOBÓN**

ANEXOS

1. Copias de la contestación de la demanda para el archivo y traslado.
2. Prueba documental
3. Poder

NOTIFICACIONES.

La parte demandante en la dirección señalada en el escrito de la demanda.

La parte demandada en la en la dirección señalada en el escrito de la demanda.

Al Suscrito en la secretaría de su despacho o en el Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301, Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas. Celular: 3148636680. Correo electrónico: marino7223@gmail.com

Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301
Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas
Celular: 3148636680
Correo electrónico: marino7223@gmail.com

Abogado
José Marino García Correa

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOSÉ MARINO GARCÍA CORREA
C.C. 75.068.216 Manizales
T.P. 107.755 C.S.J

Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, oficina 301
Plaza de la Candelaria, Calle 8 No. 7-60, Riosucio, Caldas

Celular: 3148636680

Correo electrónico: marino7223@gmail.com